



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-1064/2024 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** SAMUEL ALEJANDRO  
GARCÍA SEPÚLVEDA, JORGE ÁLVAREZ  
MÁYNEZ Y MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ

**COLABORÓ:** FERNANDA NICOLE  
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma la resolución de la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-503/2024**, por la que, entre otras cuestiones, determinó la **existencia** de la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y el uso indebido de recursos públicos, así como, el incumplimiento de las medidas cautelares atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León,<sup>3</sup> y la **existencia** de un beneficio electoral indebido a favor de Jorge Álvarez Máynez, entonces precandidato a la presidencia de la República,<sup>4</sup> y Movimiento Ciudadano,<sup>5</sup> y se les puso una multa.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, recurrentes o parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Especializada o sala responsable.

<sup>3</sup> Subsecuentemente, Samuel García.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Jorge Máynez.

<sup>5</sup> En adelante, MC.

## **SUP-REP-1064/2024 Y ACUMULADOS**

**1. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadurías de la República y diputaciones federales.

El periodo de precampaña de dicho proceso electoral inició el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mientras que la intercampaña transcurrió del diecinueve de enero al veintinueve de febrero y, finalmente, la etapa de campaña sería del primero de marzo al veintinueve de mayo del presente año.

**2. Queja.**<sup>6</sup> El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>7</sup> el Partido Acción Nacional<sup>8</sup> denunció ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León<sup>9</sup> a Samuel García, Jorge Álvarez Máynez y MC, por la violación del artículo 134 constitucional y la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, con motivo de una **publicación en la red social Facebook en la que se aprecia la asistencia de Samuel García, Jorge Álvarez Máynez y Dante Alfonso Delgado Rannauro, dirigente nacional de MC,<sup>10</sup> a un evento con personas embajadoras de la Unión Europea en México.**

Adicionalmente, el partido denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

**3. Registro y diligencias de investigación.** Previa regularización del procedimiento respectivo,<sup>11</sup> el cinco de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja,<sup>12</sup> ordenó diversas diligencias y, posteriormente, admitió a trámite y reservó el emplazamiento de las partes.

---

<sup>6</sup> Consultable a foja 7, del expediente electrónico SRE-PSC-503-2024-Accesorio único.pdf.

<sup>7</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>8</sup> Posteriormente, PAN.

<sup>9</sup> En lo que sigue, Junta local.

<sup>10</sup> Posteriormente, Dante Delgado.

<sup>11</sup> La Junta local tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró bajo la clave JL/PE/PAN/NL/CL/PEF/2/2024 y por acuerdo de veintiocho de febrero, determinó la imposibilidad de conocer acerca del asunto, puesto que se trata de un hecho relacionado con el entonces precandidato a la presidencia de la República, Jorge Máynez. Por tanto, remitió el expediente a la UTCE del INE.

<sup>12</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024.



**4. Medidas cautelares.** El veintiocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE,<sup>13</sup> entre otras cuestiones, declaró la procedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante al considerar que el gobernador de Nuevo León, se apartó de la prudencia discursiva, y realizó manifestaciones que, desde una óptica preliminar, podrían incidir en el ánimo de la ciudadanía en el contexto del proceso electoral federal entonces en curso; asimismo, ordenó a Samuel García eliminara de su perfil de Facebook; y, declaró la improcedencia del dictado de dichas medidas en su vertiente de tutela preventiva porque versan sobre actos futuros de realización incierta.<sup>14</sup>

**5. Emplazamiento y audiencia de alegatos.** El veintitrés de julio, la UTCE del INE ordenó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el veintinueve de julio siguiente.

**6. Sentencia impugnada (SRE-PSC-503/2024).** Seguido el procedimiento respectivo, el diecinueve de septiembre, la Sala Especializada, entre otras cuestiones, determinó la **existencia** de la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y el uso indebido de recursos públicos, así como, el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo ACQyD-INE-126/2024, atribuidas a Samuel García; además, se dio **vista al Congreso de Nuevo León** para que determinará lo que en derecho corresponda por el actuar y responsabilidad de Samuel García y acreditó la **existencia** de un beneficio electoral indebido atribuido a Jorge Álvarez Máynez y a MC, por lo que se les impuso una multa.

**7. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de lo anterior, el veintiséis de septiembre, los recurrentes presentaron demanda de recurso de revisión, respectivamente, ante la Sala Regional Monterrey y la Sala Especializada, quienes las remitieron a la Sala Superior.

---

<sup>13</sup> En acuerdo ACQyD-INE-126/2024.

<sup>14</sup> Las medidas cautelares no fueron impugnadas.

## **SUP-REP-1064/2024 Y ACUMULADOS**

**8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-1064/2024**, **SUP-REP-1076/2024** y **SUP-REP-1082/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que la parte recurrente impugna una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, cuya revisión le corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.<sup>15</sup>

**Segunda. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que existe identidad en la autoridad responsable y acto controvertido, por lo que, por economía procesal, resulta procedente acumular los expedientes **SUP-REP-1082/2024** y **SUP-REP-1076/2024** al diverso **SUP-REP-1064/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano judicial.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación en estudio cumplen con los requisitos de procedencia,<sup>16</sup> de acuerdo con lo siguiente:

**1. Forma.** Se cumple porque las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta: **i)** el nombre y firma de los recurrentes, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basan las

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>16</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.



impugnaciones, y **iv)** los agravios que se sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el diecinueve de septiembre y se notificó el veintitrés siguiente a Samuel García<sup>17</sup> y a MC,<sup>18</sup> así como, el veinticuatro posterior a Jorge Álvarez Máynez.<sup>19</sup> En ese sentido, si las demandas fueron presentadas el veintiséis de ese mes y año, entonces resultan oportunas al encontrarse dentro del plazo de tres días señalado en la Ley de Medios.<sup>20</sup>

**3. Legitimación y personería.** Se satisface, porque los recurrentes fueron denunciados en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

En el caso de Samuel Alejandro García Sepúlveda acude por conducto de Ulises Carlín de la Fuente, consejero jurídico del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, cuya personería le fue reconocida en la sustanciación del procedimiento.

**4. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico, toda vez que aducen un perjuicio en su esfera de derechos, causado por la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador en la que se declaró existencia de la infracción denunciada y se impuso una multa.

**5. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **Cuarta. Controversia**

**1. Contexto del caso.** El asunto tiene origen en la denuncia del PAN en contra Samuel García, Jorge Álvarez Máynez y MC, por la violación del

---

<sup>17</sup> Cédula de notificación personal que adjunta el recurrente a su demanda consultable a foja 38 y que se encuentra concatenado con la cédula de notificación electrónica y solicitud de auxilio visible en el expediente electrónico SRE\_PSC\_2024\_503\_958343\_1522905.pdf

<sup>18</sup> Cédula y razón de notificación personal consultable a foja 217 y 219, del expediente electrónico SRE-PSC-503-2024.pdf.

<sup>19</sup> Cédula y razón de notificación por estrados visible a foja 235 y 236 del expediente electrónico SRE-PSC-503-2024.pdf.

<sup>20</sup> Artículo 109, párrafos 1, inciso a) y 3 de la Ley de Medios.

**SUP-REP-1064/2024  
Y ACUMULADOS**

artículo 134 constitucional y la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de una publicación realizada el catorce de febrero, en el periodo de intercampaña, en la red social Facebook, en la que se aprecia la asistencia de Samuel García, Jorge Álvarez Máynez y Dante Delgado, presidente de MC, a un evento con personas embajadoras de la Unión Europea en México.

El contenido de la publicación denunciada es la siguiente:

**Facebook (Samuel García)**  
**14 de febrero a las 19:04 horas**

**Samuel García** •  
14 de febrero a las 19:04 · 🌐

Junto a don Dante Delgado y mi compadre Jorge Álvarez Máynez, nos reunimos con embajadores de países miembros de la Unión Europea en México para platicar sobre cómo desde Movimiento Ciudadano trabajamos pensando en el futuro, siendo conscientes de las problemáticas globales —como la crisis climática, de agua, de seguridad— y generando mejores condiciones económicas y de vida para las personas.

Mientras la vieja política se está peleando por los restos del pasado, nosotros estamos avanzando hacia el futuro.



“Junto a don Dante Delgado y mi compadre Jorge Álvarez Máynez, nos reunimos con embajadores de países miembros de la Unión Europea en México para platicar sobre cómo desde Movimiento Ciudadano trabajamos pensando en el futuro, siendo conscientes de las problemáticas globales —como la crisis climática, de agua, de seguridad— y generando mejores condiciones económicas y de vida para las personas.”

“Mientras la vieja política se está peleando por los restos del pasado, nosotros estamos avanzando hacia el futuro.”.



Previa regularización del procedimiento respectivo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE,<sup>21</sup> entre otras cuestiones, declaró la procedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante; asimismo, ordenó a Samuel Alejandro García Sepúlveda eliminara de su perfil de Facebook la publicación denunciada porque de un análisis preliminar, dicho sujeto realizó manifestaciones que podrían incidir en el ánimo de la ciudadanía en el actual proceso electoral federal; y, declaró la improcedencia del dictado de dichas medidas en su vertiente de tutela preventiva porque versan sobre actos futuros de realización incierta.

## 2. Síntesis de la resolución impugnada (SRE-PSC-503/2024)

Una vez sustanciado el procedimiento, la sala responsable dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó la **existencia de la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y el uso indebido de recursos públicos, así como, el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo ACQyD-INE-126/2024**, atribuidas a Samuel García; además, se dio vista al Congreso de Nuevo León para que determinará lo que en derecho corresponda por el actuar y responsabilidad de Samuel García y determinó la existencia de un beneficio electoral indebido atribuido a Jorge Álvarez Máynez y a MC por lo que se les impuso una multa.

Para arribar a dicha conclusión, la responsable sostuvo que:

- Las manifestaciones realizadas por Samuel García en la publicación denunciada **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad porque utiliza un espacio público y una posición oficial para destacar la labor de MC, lo cual pudo influir en la percepción del electorado y afectar la equidad en la contienda electoral.**
- El mensaje de Samuel García a través de su cuenta de Facebook **enmarca su rol como figura pública y líder político utilizando su plataforma en un día hábil (miércoles 14 de febrero) para promover a MC.**
- **La publicación denunciada posicionó a Jorge Álvarez Máynez por hacer visible su imagen en dicho evento, quien es plenamente identificable, situación que se acentuó con la presencia del dirigente nacional de MC.**
- Además, **Samuel García empleó una posición de influencia en favor de MC y Jorge Álvarez Máynez, lo cual atenta contra la obligación de imparcialidad y compromete la equidad en la competencia política.**

---

<sup>21</sup> En acuerdo ACQyD-INE-126/2024.

## SUP-REP-1064/2024 Y ACUMULADOS

- El mensaje de Samuel García **no solo destacó la agenda de su partido, sino también descalificó a sus adversarios políticos** al afirmar que *“la vieja política se está peleando por los restos del pasado”*; al respecto, tal comparación sugirió una ventaja del partido a que hace referencia sobre los demás, lo cual, puede influir en la percepción de los votantes y crear un desequilibrio en la contienda electoral.
- **Samuel García emitió un mensaje en un tono proselitista** desde una posición oficial que se aparta del principio de neutralidad al mezclar su rol institucional con una promoción política explícita. Además, también envió un mensaje de imparcialidad a la ciudadanía, lo cual está prohibido por la normativa electoral vigente.
- Asimismo, al usar la figura pública como gobernador para beneficiar a Jorge Álvarez Máynez y MC no solo arriesga la percepción de imparcialidad de su gestión, sino que también puede ser visto como intento de influir en la contienda electoral; de ahí que, se determinó la **existencia a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad derivado de la publicación denunciada.**
- Además, se acreditó y se declaró la **existencia del uso indebido de recursos públicos materiales** para la difusión del desplegado denunciado atribuido a Samuel García, al haber difundido un desplegado que vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- **Aunado a lo anterior, la autoridad instructora certificó que en el perfil de Samuel García se encuentra alojada una imagen con un texto alusivo al día internacional de la lucha contra el cáncer infantil; por tanto, refleja el uso de su perfil como una cuenta institucional y no solo personal.**
- Por otra parte, **respecto de las medidas cautelares** ordenadas en el acuerdo ACQyD-INE-126/2024 consistentes en que Samuel García eliminara la publicación denunciada de su Facebook, **la autoridad instructora constató que se incumplió con ellas porque esta seguía visible en la dirección electrónica.**
- **Samuel García al ser titular y administrador de su cuenta de Facebook, era el responsable de la remoción de la publicación** en cuestión; sin embargo, no realizó las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminarla, de modo que después de vencido el plazo otorgado seguía disponible; por tanto, se acreditó y se declaró la **existencia del incumplimiento de medidas cautelares ACQyD-INE-202/2024.**
- **Se determinó procedente imputar responsabilidad a Jorge Álvarez Máynez y a MC, por la presunta obtención de un beneficio electoral** porque Samuel García a través de la publicación denunciada en Facebook incurrió en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- Lo anterior debido a que Jorge Álvarez Máynez y MC tuvieron conocimiento de la publicación denunciada pues se les mencionó en sus cuentas *“Jorge Álvarez Máynez”* y *“Dante Delgado”*, de las cuales ellos son titulares, **sin que hubieran realizado el deslinde oportuno; en consecuencia, se declaró existente el beneficio indebido que se les imputó.**
- Adicionalmente, se dio **vista al Congreso de Nuevo León** para que determinara lo que en derecho corresponda por el actuar y responsabilidad de Samuel García, gobernador de la citada entidad.
- Se acreditó y **se demostró que Jorge Álvarez Máynez y MC obtuvieron un beneficio por la publicación, incluyendo su contenido, imágenes y expresiones que Samuel García realizó a su favor; por tanto, la infracción en que incurrieron se calificó como grave ordinaria,** porque



se vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

- Finalmente, **se le impuso a Jorge Álvarez Máynez una multa** consistente en 100 UMAS vigentes, equivalentes a **\$10,857.00** y a **MC una multa** de 200 UMAS equivalente a **\$21,714.00**, con motivo de su responsabilidad indirecta derivado del beneficio obtenido.

**3. Síntesis de agravios.** En contra de lo anterior, Samuel García, Jorge Álvarez Máynez y MC, interponen sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los que plantean los agravios siguientes:

**-Falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad**

- La sentencia impugnada transgrede los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.
- Se transgredió el principio de exhaustividad porque al emitir la sentencia impugnada se debió revisar los elementos que integran la publicación.
- Además, aduce que Samuel García administra y controla su cuenta personal de Facebook sin utilizar recursos del erario público para generar contenido en tal red social, por lo que, a su juicio, la sala responsable no fue exhaustiva para arribar a la conclusión que la cuenta no pertenece al gobierno de Nuevo León. Al respecto se cita la tesis 2a. XXXV/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2020025, de rubro *“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.”*.
- No existe alguna disposición ni criterio que disponga que las redes sociales de los servidores públicos constituyan un recurso material perteneciente al erario público; en consecuencia, menciona que la resolución impugnada transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- Asimismo, señala que la sentencia impugnada omitió valorar los elementos de modo, tiempo y lugar de la publicación denunciada.
- La publicación denunciada es una actividad informativa, la cual, se enfoca en comunicar acciones y la visión institucional de MC, sin referirse directamente a una contienda electoral o a una elección en curso porque no emite una solicitud expresa al voto en favor al citado ente político; ni de alguna de sus precandidaturas, candidaturas u otra fuerza política; además, que tampoco se solicitó lo contrario, lo cual, es crucial para que no sea considerada como propaganda electoral.
- La publicación denunciada busca posicionar a MC como organización ciudadana moderna y progresista enfocada en temas de actualidad global, que lo diferencien de la *“vieja política,”* sin violar las reglas de promoción electoral y que ello implique que sea considerado una campaña electoral; además, aduce, que este tipo de discurso es muy común durante las intercampañas.
- Asimismo, aduce que mencionar a Dante Delgado y a Jorge Álvarez Máynez en la publicación denunciada es una estrategia para mostrar unidad interna y alineación con los principales liderazgos del partido; además, que al referirse como *“compadre”* a Jorge Álvarez Máynez se

## SUP-REP-1064/2024 Y ACUMULADOS

busca humanizar la relación entre los miembros y fortalecer la percepción de unidad y lealtad del partido.

- La publicación denunciada no menciona propuestas de campaña o hace referencia a un proceso electoral en curso, por lo que se está dentro del marco de la libertad de expresión; así como, de la comunicación sobre asuntos de interés común y la difusión de ideas sobre asuntos de interés público porque los partidos políticos tienen el derecho y el deber de comunicar su visión de país y las actividades que realizan especialmente en temas de relevancia internacional como es el diálogo con embajadores sobre problemáticas globales.
- Asimismo, las expresiones de *“la vieja política se está peleando por los restos del pasado”*, *“la vieja política”* y *“avanzando hacia el futuro”* son intentos de diferenciar las ideologías tradicionales que no se preocupan por un desarrollo sustentable en la toma de decisiones políticas a nivel mundial. Estos tipos de mensajes son legales siempre que no se utilicen para promover candidaturas o campañas electorales.
- El mensaje no infringe las reglas de intercampaña porque *i)* no se exaltan las características personales ni se refiere algún tipo de apoyo hacia algún candidato o aspirante; *ii)* no se llama al voto ni se hace referencia a ninguna elección o jornada electoral; y, *iii)* la publicación se limita a relatar acciones y principios ideológicos del partido.
- Por otra parte, manifiesta que la finalidad de la publicación es mantener el posicionamiento ideológico del partido y comunicar su labor y visión, lo cual, es parte del ejercicio legítimo de las funciones de los partidos políticos en el sistema democrático; además, que ésta fue dirigida única y exclusivamente a la militancia y simpatizantes de MC.
- La sala responsable no analizó si las expresiones formuladas en la publicación podrían ser consideradas o no como llamados expresos al voto en favor o en contra de determinadas alternativas políticas o candidaturas ni llevo a cabo un análisis integral contextual de la participación de Samuel García.
- Estimó que es ilógico que la sala responsable considerara que la publicación denunciada tuvo el propósito de posicionar a Jorge Máynez, pues el único elemento que lo sostuvo fue su aparición en las imágenes sin advertir que fungía como coordinador del grupo parlamentario de MC. En efecto, su aparición en eventos partidistas y la referencia de su persona, se encuentra protegida en el derecho de asociación política como integrantes de órganos de dirección de MC.
- Tal como se desprende del contenido del expediente, no solo MC y algunos de sus integrantes han sostenido reuniones con representantes de la Unión Europea, tal como fue la precandidata-candidata del partido quejoso.
- Además, la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, por lo que debe revocarse para que se realice un análisis adecuado que considere la totalidad de los elementos que obran en el expediente; además, que se determine la inexistencia de las infracciones denunciadas porque no se acreditó el elemento objetivo de la promoción personalizada ni se observan expresiones realizadas por el gobernador que lo resalten o posicionen de manera favorable y generen simpatía en la ciudadanía en el contexto del proceso electoral federal.
- La sala responsable de manera incongruente y con argumentación vaga, dogmática y genérica, concluye que el uso de Facebook por parte del gobernador para realizar la publicación supone el uso indebido de recursos públicos materiales y humanos; porque, según su criterio, MC y su



entonces precandidato obtuvieron un beneficio indebido afectado el equilibrio de la contienda.

- Además, la sala responsable no consideró lo expuesto por el recurrente en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de quince de abril de dos mil veinticuatro, en específico, la facultad de las personas servidoras públicas de asistir a actos y actividades proselitistas en ejercicio de sus derechos político-electorales.
- La sala responsable omitió observar el criterio de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-5/2024, en la que se declaró la inexistencia de diversas infracciones atribuidas al gobernador de Sonora, en la que se determinó que dicha persona podía participar en actividades intrapartidistas en un día hábil (entre semana) porque había solicitado vacaciones y había participado en el evento denunciado en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Morena. Por tanto, por analogía, con el presente asunto, la responsable debió concluir la **inexistencia** de las infracciones atribuidas debido a que la conducta aquí denunciada se llevó a cabo de un horario inhábil (19:04 horas).
- Además, el hecho que se multe a los partidos políticos, precandidaturas y servidores públicos por difundir información en horarios inhábiles desalienta a que se brinde información a las y los militantes, lo que vulnera el derecho al acceso a la información pública.
- Asimismo, la legislación ni la jurisprudencia han determinado la existencia de límites en cuanto a la forma de comunicar las determinaciones de los órganos de dirección partidista, por lo que, imponerlo vulneraría el principio de legalidad.
- La publicación denunciada obedece a un ejercicio de transparencia, al derecho a la información y libertad de expresión; además, al considerarse que la sentencia impugnada violentó los principios de imparcialidad y neutralidad debió probarse que existió el desvío de recursos públicos, humanos, financieros para influir en las y los ciudadanos a favor de un candidato, partido político, lo cual no aconteció.
- El artículo 134 de la Constitución General establece la imposición de los deberes en cuanto a la utilización de recursos públicos (materiales, humanos y económicos); por lo que, los servidores públicos tienen la prohibición de desviar los recursos públicos a favor de algún precandidata, precandidato, candidato o partido político, lo cual, no ocurre en el presente asunto. Al respecto, cita la jurisprudencia 14/2012 y el criterio de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-62/2019.
- MC soporta su argumentación en el voto particular emitido por una de las magistraturas de la sala responsable.

### **-Libertad de asociación y participación política**

- La sala responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la naturaleza del evento de carácter partidista; por tanto, no podría determinarse una incidencia en la contienda electoral sancionable de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Federal, porque todas las personas tienen derecho a su libertad de asociación.
- Sancionar a Samuel García por el uso indebido de recursos derivado de la publicación denunciada sería nugatorio a su derecho de asociación.
- Si bien lo deseable es que en los eventos partidistas no interfieran las personas que ostentan cargos públicos en días inhábiles o fuera de los horarios de trabajo, se debe atender a la normativa del partido y respetar el

## SUP-REP-1064/2024 Y ACUMULADOS

funcionamiento del partido político desde el ámbito de la autoconfiguración y autogobierno.

- Además, alega que se soslayó la línea de interpretación de la Sala Superior que ha reconocido que las personas servidoras públicas tienen derecho a ejercer sus derechos de libertad de expresión y asociación a efecto de participar en la vida política (interna y externa) de sus partidos políticos; aunado, a que en el ejercicio particular de su libertad de expresión y asociación política pueden asistir a eventos proselitistas para demostrar su apoyo a una candidatura en específico. Al respecto, refiere la jurisprudencia 29/2002.
- En la sentencia impugnada se debió considerar que Samuel García en ese tipo de eventos partidistas se ostenta como militante e integrante del Consejo Nacional de MC, en términos del artículo 15, numeral 1, inciso ñ) de los estatutos de los partidos; por lo que, tiene la facultad para asistir a los actos y actividades partidistas en el marco del ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.
- Por otra parte, la sala responsable de manera dogmática y bajo consideraciones genéricas concluyó que Samuel Alejandro García Sepúlveda generó inequidad en la contienda aun cuando no había participado en su calidad de servidor público en el evento denunciado.
- No existe vulneración a la normativa constitucional, convencional, legal y reglamentaria en materia electoral porque sus expresiones se amparan en la libertad de expresión y asociación en materia política.

### **-El Congreso de Nuevo León no es superior jerárquico del gobernador**

- La parte recurrente alega que la sentencia impugnada indebidamente ordenó dar vista al Congreso de Nuevo León por conducto de la presidencia de la mesa directiva para que en su caso determine lo que en derecho corresponda su actuar y supuesta responsabilidad.
- La **sala responsable excede de sus facultades al dar vista al Congreso local** porque estamos frente a una violación al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, en el grado de subordinación.
- Por otra parte, la responsable indebidamente fundó su determinación en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, numeral 1, lo anterior, porque el Congreso local no es el superior jerárquico de Samuel Alejandro García Sepúlveda.
- Aunado a lo anterior, señaló que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que el Congreso local tiene la facultad de conocer las imputaciones que se hagan a las y los servidores públicos y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren; sin embargo, no existe disposición alguna que prevea que el Congreso sea el superior jerárquico de Samuel Alejandro García Sepúlveda.
- En consecuencia, a su juicio, refiere que la sala responsable infringe el principio de división de poderes, así como, una afectación en la autonomía del poder ejecutivo local en grado de subordinación y el principio democrático, porque de la interpretación de la Constitución local se puede afirmar que el Congreso no es el superior jerárquico del poder ejecutivo debido a que ambos son poderes que tienen atribuciones específicas, pero uno no es superior del otro. Al respecto, cita la sentencia dictada por la



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 310/2019.

### **-Imposición de la sanción**

- Se les sancionó injustamente porque no se acreditó la infracción y la responsabilidad de las personas involucradas.

### **Quinta. Estudio de fondo**

**1. Planteamiento del caso.** De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada, se realice una debida valoración de los elementos que obran en el expediente; así como, se declare la inexistencia de la totalidad de las infracciones denunciadas y se deje sin efectos la vista, y las sanciones impuestas a los recurrentes.

La **causa de pedir** la hacen consistir en la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia de la sentencia impugnada.

Cabe indicar que, en el caso de la determinación de incumplimiento de la medida cautelar, no es combatida, por lo que sus consideraciones están firmes.

**Método de estudio.** Se procederá al análisis de los motivos de disenso atendiendo de manera conjunta, derivado de la relación de los agravios, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente,<sup>22</sup> en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

**2. Decisión de la Sala Superior.** Se determina **confirmar la resolución** controvertida al estar debidamente fundada y motivada, misma que se ajustó al contexto del caso, observando los principios de congruencia y exhaustividad, para determinar la existencia de la infracción y el beneficio electoral cuestionado, sin que los argumentos de la parte recurrente sean eficaces para combatirla.

---

<sup>22</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## **SUP-REP-1064/2024 Y ACUMULADOS**

Asimismo, la vista al Congreso del Estado y la multa impuesta se encuentran ajustadas a Derecho.

### **3. Explicación jurídica**

#### **3. 1. Impartición de justicia cualitativa**

De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación inexorable vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica.<sup>23</sup>

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables<sup>24</sup>.

La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones

---

<sup>23</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN cuyo rubro es "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

<sup>24</sup> Lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.



particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver<sup>25</sup>.

Por su parte, sobre el deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.<sup>26</sup>

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.<sup>27</sup>

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el

---

<sup>25</sup> Sirve de criterio orientador la Tesis : I.4o.A.39 K (10a.) TCC de rubro RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481.

<sup>26</sup> *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,* supra nota 121, párr. 77, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil,* supra nota 147, párr. 208

<sup>27</sup> *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,* supra nota 121, párr. 77 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil,* supra nota 147, párr. 208.

## SUP-REP-1064/2024 Y ACUMULADOS

caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>28</sup>

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>29</sup>.

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una **exigencia cualitativa**, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.<sup>30</sup>

El principio de exhaustividad se orienta, entonces a que **las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

### 3.2 Caso concreto

#### a. Acreditación de las infracciones y del beneficio indebido

Opuestamente a lo referido por la parte recurrente, la sala responsable fundó y motivó la resolución controvertida, misma que se ajustó al contexto del caso, observando los principios de congruencia y exhaustividad, para determinar la existencia de la infracción y el beneficio electoral cuestionado.

La sala responsable precisó los hechos objeto de denuncia, el material probatorio atinente, los argumentos de defensa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, efectuando la valoración atinente.

Identificó que se denunció que **la publicación realizada en Facebook** el catorce de febrero, en supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuyéndose la autoría de su emisión a Samuel García, en su calidad de gobernador de Nuevo León, y un beneficio al entonces precandidato de MC a la presidencia de la República,

---

<sup>30</sup> Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772.

## SUP-REP-1064/2024 Y ACUMULADOS

sin que responsabilizara y sancionara por la infracción de promoción personalizada.

En el caso de la emisión de la publicación la sala responsable consideró los argumentos de defensa que se enfocaban totalmente a señalar que el evento era partidista y que se asistió con esa calidad, y en ese marco identificó en qué consistió el evento,<sup>31</sup> sin embargo, atendiendo al contenido de la publicación en Facebook -objeto de denuncia- efectuada por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, advirtió que se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuyéndose la autoría de su emisión a Samuel García, en su calidad de gobernador de Nuevo León, y un beneficio al entonces precandidato a la presidencia de la República.

De ahí que no asiste la razón a los recurrentes respecto a que no se consideró la naturaleza del evento, dado que sí se tomó en cuenta ésta desde una perspectiva contextual, pero sin perder de vista que lo denunciado no fue, como tal, su realización, sino que el objeto de la denuncia era el contenido de la publicación por parte del gobernador de Nuevo León. Así, lo relevante fue la manera en cómo se difundió en la publicación el hecho.

En tal contexto, la sala responsable advirtió que al momento de emitir la publicación denunciada en su perfil de Facebook -miércoles catorce de febrero, periodo de intercampana-, Samuel Alejandro García Sepúlveda ejercía el cargo de gobernador de Nuevo León y que las declaraciones que expuso constituyeron una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, porque utilizó un espacio público y **una posición oficial para destacar la labor de MC, lo cual pudo influir en la percepción del electorado y afectar la equidad en la contienda electoral.**

---

<sup>31</sup> Evento organizado por Gautier Mignot, representante de la Delegación de la Unión Europea en coordinación con Vania Ávila García en su calidad de secretaria de asuntos internacionales de Movimiento Ciudadano



En efecto, la responsable analizó que el mensaje de Samuel Alejandro García Sepúlveda a través de su cuenta de Facebook, enmarca su rol como figura pública y líder político utilizando la plataforma oficial en un día hábil para promover a MC.

De la publicación denunciada, se advirtieron los mensajes siguientes:

*“Junto a don Dante Delgado y mi compadre Jorge Álvarez Máynez, nos reunimos con embajadores de países miembros de la Unión Europea en México para platicar sobre cómo desde Movimiento Ciudadano trabajamos pensando en el futuro, siendo conscientes de las problemáticas globales —como la crisis climática, de agua, de seguridad— y generando mejores condiciones económicas y de vida para las personas.”*

*“Mientras la vieja política se está peleando por los restos del pasado, nosotros estamos avanzando hacia el futuro.”*

**Por tanto, no le asiste la razón al recurrente respecto a que la Sala Especializada omitió pronunciarse de la naturaleza del evento;** porque a partir de la publicación denunciada la sala responsable sí dio cuenta de las características del evento que originó la misma, a saber, quienes asistieron y su finalidad; sin embargo, analizó cómo fue difundido el evento por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda en su publicación, el cual por su contenido -imagen y manifestaciones-refleja la emisión de mensajes que posicionaron indebidamente al entonces precandidato a la presidencia de la República de su partido político, sin que pueda observarse que se dirigió o enfocó exclusivamente a la militancia y simpatizantes del partido político, limitándose la parte recurrente a solamente afirmar que la publicación se dirigió a éstos desde un posicionamiento político, sin contrarrestar cada uno de los elementos que se identificaron por la sala responsable en la publicación.

Debe indicarse, que si bien la Sala Especializada consideró como marco la reunión de embajadores de la Unión Europea con el partido político, **observó que el contenido de la publicación** abordó temas de relevancia política y social, como la crisis climática, la escasez de agua y los problemas de seguridad, resaltando su abordaje desde una perspectiva partidista y que se contrasta explícitamente el actuar del partido con **"la vieja política"**, sugiriendo un posicionamiento político de superioridad y modernidad frente

**SUP-REP-1064/2024  
Y ACUMULADOS**

a otras fuerzas políticas, lo que reafirma el contenido como una manifestación política orientada a resaltar las virtudes de su partido y sus líderes frente a **la competencia electoral en curso**, máxime que, además de referirse al partido MC, en la publicación tal como observó la responsable se hizo visible la imagen de Jorge Álvarez Máynez, entonces precandidato a la presidencia de la República, quien era plenamente identificable para la ciudadanía en general, en el contexto de una contienda electoral.

Así, a partir de la integralidad de la publicación se coincide con la responsable, respecto a que atendiendo al contenido y temporalidad de la publicación de Samuel Alejandro García Sepúlveda, uso de su perfil en las que comunica también cuestiones gubernamentales, **sí se puede desprender un mensaje de contraste con otras fuerzas políticas** en una contienda electoral entonces en curso al referirse a la “**vieja política**”, resaltándose la imagen de un precandidato a la presidencia de la República, sin que a partir de la simple referencia de la parte de recurrente de que en intercampaña se pueden realizar mensajes por los partidos pueda derrotarse que la sumatoria de mensaje e imagen resalta las acciones de MC y la presencia de tal precandidato en el marco de una contienda electoral, sin que sea necesario un llamado expreso al voto, máxime que al precandidato algún modo se le identificara con un carácter distinto.

A lo anterior, se adiciona con el enfoque del perfil de Facebook, ya que la sala responsable argumentó por qué la red social del gobernador del Estado se utilizaba como una cuenta institucional y no solo personal, sin que tuviera asidero la defensa del gobernador, quien ante esta instancia simplemente reitera que su cuenta es personal y que no puede ser considerada como recurso humano, sin contrarrestar frontalmente los argumentos de la Sala Especializada que se apoya en precedentes de esta Sala Superior. Las consideraciones son:

- Al utilizar su red social para destacar acciones gubernamentales específicas, como la implementación de una Cobertura Universal contra el cáncer infantil en el estado y la colaboración con Jalisco para ofrecer atención médica gratuita y de calidad, Samuel García está utilizando su perfil como un canal oficial de comunicación.



- Este tipo de publicaciones se enfocan en informar a la ciudadanía sobre políticas públicas y logros del gobierno, lo cual es característico de una cuenta institucional orientada a la rendición de cuentas y promoción de acciones gubernamentales, más allá de un uso meramente personal.
- Tanto la Sala Superior como la Sala Especializada han sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
- En el caso concreto, se acreditó que la publicación denunciada en la cuenta de Facebook de Samuel García la cual es calificada como recurso material del Gobierno del Estado de Nuevo León, esto implica que, al haber alojado ahí la publicación denunciada, se emplearon recursos públicos (materiales) de manera indebida, al haber difundido un desplegado que vulneró a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En ese tenor, se coincide con la sala responsable dado que se trata de una red social de un servidor público que, por su cargo, representa un impacto no sólo de carácter informativo dentro del partido, sino también a la ciudadanía en general,<sup>32</sup> y no asiste la razón a la parte recurrente respecto a sus argumentos de libertad de expresión, dado que el párrafo siete del artículo 134 de la Constitución Federal establece que todas las personas servidoras públicas, en todos los niveles de gobierno, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En efecto, las y los servidores públicos tienen el deber de observar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad, por lo que deben contar con un mayor deber de cuidado en las manifestaciones que realicen por cualquier medio.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que tienen la obligación constitucional de conducirse **con prudencia discursiva**, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.<sup>33</sup>

Las personas servidoras públicas deben evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido

---

<sup>32</sup> Ver SUP-REP-486/2024.

<sup>33</sup> Véase lo resuelto en los SUP-REP-43/2023, SUP-REP-15/2019 y SUP-JE-30/2022.

## SUP-REP-1064/2024 Y ACUMULADOS

político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

También se debe destacar que la Sala Superior ha establecido que, con relación al derecho de libertad de expresión de las personas servidoras públicas titulares de ejecutivos, existe un especial deber de cuidado, dada la relevancia del cargo, entre otras cuestiones se ha señalado lo siguiente:

- **Existe un especial deber de cuidado en los titulares del ejecutivo**<sup>34</sup> ya que, al ser, en términos generales, los encargados de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo, tienen deberes, obligaciones y responsabilidades directas e indirectas, además de un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad y neutralidad.
- El **derecho a la libertad de expresión no es absoluto**, de ahí que en el caso de personas servidoras públicas, en especial los de alto rango, en última instancia, durante el ejercicio de sus funciones, dicha libertad de expresión individual tiene que ceder en ponderación a su deber de cuidado y observancia a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad durante la realización de procesos electorales, máxime que sus actividades deben estar dirigidas a dar cumplimiento a sus obligaciones en ejercicio del desempeño del cargo, y no al debate político y, por lo tanto, no

---

<sup>34</sup> Sobre el especial deber de cuidado del titular del ejecutivo véanse las sentencias SUP-REP-240/2023, SUP-REP-114/2023 y acumulados y SUP-REP-20/2022.



puede válidamente formular expresiones a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos.<sup>35</sup>

- La libertad de expresión de las y los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de los mismos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente),<sup>36</sup> implica que éstos tengan la posibilidad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de emitir opiniones en ciertos contextos electorales siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

Ahora bien, **debe considerarse que la responsable refirió que la publicación denunciada se hizo a través de la red social del gobernador, utilizada no solamente para difundir aspectos personales sino también gubernamentales a la ciudadanía**, en cuya publicación se destaca en realidad intervención destacada y la emisión de mensajes que posicionaron indebidamente a un precandidato, lo cual, generó un impacto en la contienda derivado de su figura como gobernador y que es contrario a lo previsto por el numeral 134 de la Constitución Federal, al generar un desequilibrio en la contienda.

Además, que la publicación por su contenido, medio de difusión y características del perfil, representa un impacto no sólo dentro del partido sino también en la ciudadanía en general, y tales elementos son cuestiones que no se logran combatir eficazmente en esta instancia, aunado a que los disensos relativos a que Samuel Alejandro García Sepúlveda tiene la facultad para asistir a los actos y actividades partidistas en el marco del ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, específicamente, aquellos que ostentan cargos partidistas, resultan **inoperantes** dado que la infracción analizada no se enfocó a sancionar su asistencia al evento, tampoco de ninguno de los demás involucrados.

Tampoco le asiste la razón a Samuel Alejandro García Sepúlveda, cuando alude que sancionarlo por el uso indebido de recursos derivado de la

---

<sup>35</sup> Véase lo resuelto en el SUP-REP-64/2023 y acumulado.

<sup>36</sup> La Corte Constitucional colombiana ha sostenido que “las declaraciones de altos funcionarios públicos -de nivel nacional, local o departamental- sobre asuntos de interés general no entran en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión u opinión, sino que se constituyen en una forma de ejercer sus funciones a través de la comunicación con la ciudadanía” (T-627/2102).

También ha sostenido que “Los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son (i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional” (T-627/2102).

## SUP-REP-1064/2024 Y ACUMULADOS

publicación denunciada sería nugatorio a su derecho de asociación; dado que no se puede eludir que, del contenido de la publicación, medio y contexto, no se puede advertir que el recurrente hubiera delimitado la publicación a aspectos meramente a su derecho de asociación, sino que resaltó el posicionamiento del partido, la figura de un precandidato, y su perfil lo utiliza para dar a conocer también cuestiones gubernamentales, resaltando que tiene el carácter de servidor público como gobernador, cuya función fundamental es la responsabilidad de la administración pública del estado de Nuevo León, de conformidad con el numeral 124 de la Constitución local.<sup>37</sup>

Por lo expuesto, el agravio relativo a que su participación fue en su calidad de consejero y militante del partido político no como servidor público, es **ineficaz**, porque su defensa se sigue enfocando en términos generales a la organización, naturaleza y asistencia del evento, cuando es de la publicación -objeto de la denuncia y de pronunciamiento en la sentencia controvertida-, que se puede advertir que **no se atendió a su deber de medida**.

En efecto, en su mensaje se destaca la figura de una precandidatura, en términos de una cercanía personal entre ambos al referirse como compadre, la visión del partido político MC, su eficacia y la contrasta con otras posturas a las que se refiere como la “vieja política” en la temporalidad de una contienda electoral, lo cual no es efectivamente contraargumentado, dado que la parte recurrente se limitan a afirmar que no existen referencias expresas al voto o como tal equivalentes funcionales.

De igual manera, se califica como **inoperante** el agravio relativo a que Jorge Álvarez Máñez fungía como coordinador del grupo parlamentario del partido político y la cita de precedentes, porque se reitera que lo que se analizó fue cómo Samuel Alejandro García Sepúlveda posicionó el mensaje en la publicación denunciada, y que fue objeto de estudio, por lo que, se

---

<sup>37</sup> **Artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.** El Gobernador será jefe y responsable de la administración pública, misma que será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso del Estado, esta ley distribuirá los negocios del orden administrativo del Estado que estarán a cargo de las secretarías del Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Gobernador en su operación. (...).



reitera en ningún momento, la sala responsable vulneró o limitó el derecho de asociación de las personas involucradas en la publicación citada y las sancionó por su asistencia a tal evento.

Ahora bien, **tampoco se considera eficaz el argumento de la parte recurrente relativo a que otras fuerzas políticas llevaron a cabo reuniones similares, así como la cita de diversos precedentes**, dado que, se trata de un reiteración de su defensa hecha valer en el procedimiento especial sancionador<sup>38</sup>, además el análisis de los hechos denunciados, en un procedimiento sancionador se soporta también en los principios del derecho penal, se tiene que llevar a cabo su valoración a partir de las propias características del caso –circunstancias de modo, tiempo y lugar-, y no a partir de la cita de otros hechos o asuntos con afirmaciones de semejanza-

Finalmente, se considera **inoperante** la afirmación de que se debió estudiar las constancias del expediente, porque se trata de una manifestación genérica. Misma calificativa se otorga a las referencias del voto particular de una de las Magistraturas de la Sala Especializada, en términos de la jurisprudencia 23/2026 de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE UQE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Ahora bien, en cuanto a la **acreditación del beneficio indebido**, en el marco de haberse acreditado como irregular la publicación al posicionar una precandidatura, lo cual no se logra combatir frontalmente en este medio de impugnación, tal como refirió la responsable, tanto Jorge Álvarez Máynez como MC tenían la obligación de deslindarse, máxime que tuvieron conocimiento de la publicación ya que mencionaron las cuentas “Jorge Álvarez Máynez”, “Dante Delgado”, quien es el dirigente del instituto político.

Asimismo, debe indicarse que la sala responsable razonó que:

- El precandidato se vio beneficiado de la publicación realizada por una persona servidoras pública (gobernador de Nuevo León), misma que se

---

<sup>38</sup> Ver página 6 de la sentencia controvertida.

## **SUP-REP-1064/2024 Y ACUMULADOS**

realizó en el periodo de intercampaña del proceso electoral federal 2023-2024, además de que se arrobó o vinculó su cuenta.

- Que al hacer clic o seleccionar el identificador de una cuenta de la red social involucrada, se accede a los contenidos publicados por ésta. Así, al publicar una imagen o video en la red social Facebook puede sobreponerse a la imagen el identificador o nombre de otro usuario, usuaria o cuenta, o colocarlo como texto al calce de la imagen o video, lo que permite que cualquier persona que acceda a ese contenido pueda dirigirse a los contenidos que son compartidos en éstos de manera directa.
- Que el efecto de realizar este tipo de menciones es que la persona vea la publicación y al acudir a la nueva página mencionada, se amplíe el radio de difusión de una publicación y el número de interacciones en la misma.
- De esta forma, es dable señalar que, en el contexto de la red social señalada, el identificar a los usuarios de Facebook “Jorge Álvarez Máñez” y “Dante Delgado”, tenía como propósito hacer que pudieran ser conocidos y que sus contenidos fueran replicados a su vez por las personas usuarias de la red social que tienen acceso a la publicación, de manera que aumentara el número de usuarios y usuarias con acceso a sus contenidos, sobre todo cuando se trató de una publicación realizada en periodo de intercampaña.

No obstante, tales consideraciones tampoco se combaten por los recurrentes, quienes se limitan a afirmar que las razones expresadas por la responsable son genéricas y dogmáticas, y que no se acreditó la falta denunciada.

### **b. Vista al Congreso local**

Samuel Alejandro García Sepúlveda aduce que la sala responsable indebidamente ordenó dar vista al Congreso de Nuevo León, ya que no se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 457, numeral 1, de la LEGIPE, dado que el Congreso del estado no es superior jerárquico del gobernador.

Estima que la sala responsable vulnera el principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución general, ya que ambos — Ejecutivo y Legislativo— son poderes que tienen atribuciones específicas, pero uno no es superior del otro y viceversa, y en el caso la responsable le atribuye facultades de control al Congreso local respecto de otro poder que no están previstas constitucionalmente, generando un desequilibrio en los poderes de la entidad federativa.



El disenso se califica como **infundado** porque la Sala Regional Especializada justificó su determinación tomando en cuenta su calidad de titular del Poder Ejecutivo estatal sin superior jerárquico,<sup>39</sup> a partir de lo dispuesto por el artículo 457 de la LEGIPE, así como por la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, relativa a la vista que se debe dar a los Congresos locales en esas circunstancias, debiendo corresponder, en todo caso, a dicho órgano colegiado justificar la normativa en que sustente su actuación para tales efectos.

Asimismo, tal como ha razonado esta Sala Superior,<sup>40</sup> no resulta aplicable el precedente que señala el recurrente, respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN en la Controversia Constitucional 310/2019.

Lo anterior, dado que, si bien en ese asunto se declararon fundados los conceptos de invalidez hechos valer por el Titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, estos hacían referencia al dictamen emitido por el Congreso de Nuevo León mediante el cual creó un procedimiento para sancionar de manera inminente al titular del Poder Ejecutivo Estatal del Gobierno de Nuevo León, y al secretario general de Gobierno del Estado, y no así, respecto de la vista al Congreso local ordenada por la Sala Regional Especializada, y confirmada por esta Sala Superior, en los expedientes SRE-PSC-153/2018 y SUP-REP-294/2018, respectivamente.

En el caso, se debe precisar que la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada no constituyó un mandato forzoso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, sino que se limitó a dar vista para que el Congreso local “determine lo que en Derecho corresponda conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León”, de ahí la inaplicabilidad en este asunto del precedente que refiere Samuel García.

### **C. Calificación de la falta e imposición de sanción a Jorge Álvarez Máynez y MC**

---

<sup>39</sup> Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REP-1085/2024 y acumulados.

<sup>40</sup> Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REP-1009/2024 y acumulados.

**SUP-REP-1064/2024  
Y ACUMULADOS**

Al quedar firme la acreditación de las infracciones resulta **inoperante** la afirmación relativa que no resulta aplicable la sanción por no actualizarse éstas y acreditarse su responsabilidad, además que no se combate frontalmente la calificación de la falta y la individualización de dicha sanción.

En virtud de la calificación de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueban los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada en la materia de controversia.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.